



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-819/2021

**RECURRENTE:** MONSERRAT VÁZQUEZ  
ACEVEDO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR

**COLOABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** por extemporánea la demanda del presente recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Registro.** El diecisiete de abril<sup>3</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>5</sup> el registro de sus candidaturas a diputaciones de representación proporcional<sup>6</sup> para el congreso local, lo que fue aprobado el veintiséis de abril.

**2. Primer juicio ciudadano local.** El veintiuno de abril, la recurrente presentó juicio ciudadano alegando esencialmente que la postulación de Ruth Tiscareño era inconstitucional por no cumplir los requisitos para el cargo de diputada, entre ellos, el de residencia. El veintiséis de abril, el

---

<sup>1</sup> En adelante, la parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Monterrey.

<sup>3</sup> Salvo especificación en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> En adelante, PRI.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Instituto local.

<sup>6</sup> En adelante, RP.

## **SUP-REC-819/2021**

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato<sup>7</sup> reencauzó la impugnación a la Comisión de Justicia del partido, por no haberse agotado esa instancia.

**3. Resolución de la instancia partidista.** El treinta de abril, la Comisión de Justicia desestimó el juicio basándose en que el partido tiene la facultad discrecional de aprobar sus candidaturas y en que se acreditó que Ruth Tiscareño cumplió con el requisito de residencia en Guanajuato.

**4. Segundo juicio ciudadano local.** El ocho de mayo, la recurrente presentó juicio ciudadano local en contra de la resolución partidista aduciendo que la Comisión de Justicia no analizó correctamente que la candidatura de Ruth Tiscareño no cumplía con el requisito de residencia.

Además, afirmó que se le debió considerar como candidata a una diputación local de RP por tener un mejor derecho al ser dirigente estatal del organismo de mujeres del PRI en Guanajuato. El cinco de junio, el Tribunal local confirmó la resolución cuestionada.

**5. Sentencia impugnada.** El diez de junio, la recurrente impugnó la determinación del Tribunal local alegando que debía revocarse el registro de Ruth Tiscareño porque no cumplió con los requisitos de elegibilidad.

El veintitrés de junio, la Sala responsable desechó la demanda al considerar que carecía de interés jurídico, pues el hecho de que haya sido aspirante a una candidatura en el proceso interno no la facultaba para controvertir, pasada la jornada electoral, la elegibilidad de una candidata que fue postulada por el PRI y, posteriormente, registrada por el Instituto local.

**6. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de junio, la recurrente presentó su demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

**7. Turno.** Ese mismo día, la Presidencia por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-819/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, donde se radicó.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

**TERCERA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse promovido en forma extemporánea, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10.1.b, de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

### Explicación jurídica

En términos de lo establecido en el artículo 10.1.b de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legales señalados en la Ley.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 66.1.a del mismo ordenamiento, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los **tres días** contados a partir del siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional. Así, el recurso de

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

reconsideración es improcedente cuando se interpone después del plazo legal establecido.

**Caso concreto**

En el asunto que se analiza, la parte recurrente controvierte la sentencia emitida el veintitrés de junio por la Sala responsable, la cual, como señala en su demanda<sup>9</sup> y consta en el expediente<sup>10</sup>, le fue notificada ese mismo día vía electrónica.

Así, el plazo legal para impugnar transcurrió del **jueves veinticuatro al sábado veintiséis de junio**, por lo que, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior hasta el **lunes veintiocho**, es evidente que ello aconteció después de concluido el plazo legal para tal efecto.

En consecuencia, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

---

<sup>9</sup> Visible en la foja 2 del escrito de demanda.

<sup>10</sup> Visible en la foja 123 del expediente electrónico denominado "SM-JDC-612-2021", consultado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos conocido por sus siglas como SISGA.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-819/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.